CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1213-2017

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, SEIS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Que a las ocho y diez minutos de la mañana del día veintisiete de octubre del año dos mil diecisiete, se presento ante la Contraloría General de la República, el señor **Guillermo Dávila Lara**, mayor de edad, casado, nicaragüense y del domicilio del Municipio de Mulukukú, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN), titular de cédula de identidad nicaragüense numero 362-101168-0001U, interpuso formal Recurso de Revisión en su carácter de Alcalde Municipal de Mulukukú, en contra de la Resolución Administrativa de la una de la tarde del día veintinueve de septiembre del año dos mil diecisiete, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República e identificada con Código **Nº RPG-863-17**, la que en su **Resuelve Segundo**, estableció Responsabilidad Civil al señor Guillermo Dávila Lara, por ser el causante del perjuicio económico causado a la Comuna de Mulukukú, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN), hasta por la suma de **Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Córdobas con Cuatro Centavos (C$57,453.04),** la que tuvo su origen en el Pliego de Glosas Número nueve (09), con referencia Nº MCS-CGR-D-026-07-2017/DTGDC-ESMG-044-07-2017, relacionado con la Resolución Administrativa de fecha siete de julio del año en curso, identificada con Código de referencia Nº RIA-CGR-454-17, originada del Informe de Auditoría Financiera y de Cumplimiento realizada a la Alcaldía Municipal de Mulukukú, Región Autónoma Costa Caribe Norte (RACCN), de fecha veintiséis de mayo del año dos mil diecisiete, con Código de referencia Nº **ARP-03-039-17,** derivado de la Revisión practicada a los Ingresos y Egresos de la nominada **Alcaldía Municipal de Mulukukú, Región Autónoma Costa Caribe Norte (RACCN),** por el período finalizado al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciséis. Que el perjuicio económico causado a la Comuna Municipal de Mulukukú, se origino por el pago de vacaciones a personal activo de la Comuna de Mulukukú, contraviniendo la Ley Laboral Vigente, misma que establece que las vacaciones solo serán remuneradas una vez que el trabajador o servidor público se retire definitivamente de la Entidad donde presta sus servicios. Rola cédula de notificación de la Resolución RPG-863-17 debidamente notificada al recurrente en la ciudad de Managua, a las once y cincuenta y nueve minutos de la mañana del diez de octubre del año en curso, por lo que no habiendo más trámite que realizar, se está en el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I

Que el marco jurídico del Recurso de Revisión se encuentra conformado por los artículos 90, 91 y 92 de la Ley Nº 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República" que establecen, plazo para la interposición e iniciación del recurso de revisión, efectos del recurso y la improcedencia del mismo. El artículo 89 del nominado cuerpo de ley señala con precisión las causales de procedencia del Recurso de Revisión ante el mismo Consejo a solicitud de parte, de conformidad con las siguientes causales: 1) Cuando las resoluciones hubieren sido expedidas con evidente error de hecho o de derecho, que apareciere de los documentos que constan en el propio expediente, o de disposiciones legales expresas; **2)** Cuando después de haber sido expedida la resolución, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente; 3) Cuando en la resolución hubieren influido esencialmente documentos falsos o nulos declarados en sentencia ejecutoriada, anterior o posterior a la resolución recurrido; y, 4) Cuando se estableciere que para expedir la resolución que es materia de la revisión, han mediado uno o varios actos cometidos por servidores públicos o terceros, tipificados como delitos y así declarados en sentencia judicial ejecutoriada. Que en el caso subjudice, el recurrente manifestó interponer Recurso de Revisión en contra de la Resolución Administrativa identificada con el Código Nº **RPG-863-17**, señalando en su libelo entre otras cosas lo siguiente: Que de forma arbitraria y errónea se le declaró Responsabilidad Civil hasta por la suma de cincuenta y siete mil cuatrocientos cincuenta y tres córdobas con cuatro centavos (C$57,453.04), por la supuesta conducta omisiva del recurrente al autorizar el pago de vacaciones sin asidero legal, aun cuando estos pagos fueron autorizados por el Consejo Municipal, esto quiere decir que la Contraloría General de la República dictó un fallo en el que sin dar argumento jurídico, ni tampoco de hecho desechó los alegatos realizados por el recurrente en el escrito de contestación, dejando firme lo estimado en el Proceso de Auditoría, pero sin ahondar en el análisis particular del caso sometido a su conocimiento, pues debe estimarse que el recurrente procedió a autorizar el pago de vacaciones a trabajadores de la Comuna que por la naturaleza de sus cargos no han tomado vacaciones descansadas, sino que por cumplimiento de un resuelve del Consejo Municipal, aprobada en Sesión Ordinaria Nº 15-2015, celebrada el veintidós de

diciembre del año dos mil quince, se determinó pagar las vacaciones a los trabajadores, ya que de esta forma se está respetando los derechos de los trabajadores al pago de sus prestaciones sociales establecidas en el Código del Trabajo, pues por el tipo de cargo que ejercen, estas funciones no pueden ser realizadas por otros empleados que los sustituyan, entonces dando cumplimiento al Principio de aplicación de la Norma mas Favorable al Trabajador, se procedió al pago de la referidas vacaciones, cumpliendo de esta manera la garantía constitucional establecida en el Arto. 82 de nuestra Constitución Política. Por último, alega el recurrente, que al no haberse dictado una resolucion debidamente motivada y fundamentada por parte de este Órgano Superior de Control, se está vulnerando lo preceptuado en el arto. 130 Cn y los preceptos procedimentales relativos al DEBIDO PROCESO, contenido en los artos. 51 y siguientes de la Ley Nº 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalizacion de los Bienes y Recursos del Estado".

II

En el caso que nos ocupa, los agravios del recurrente no se vinculan directamente con alguna de las causales establecidas en el Arto. 89 de la Ley Nº 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", presupuestos indispensables para que opere Recurso de Revisión; muy por el contrario, su sustento lo hace, en reproducir los mismos alegatos que argumentó en su escrito de contestación a la Glosa No. 09 vinculada con la Resolución Administrativa recurrida. De igual manera, el hoy recurrente no adjuntó documentos que lograran desvalecer los hallazgos preliminares de auditoría que dierón lugar a determinar la Responsabilidad Civil a su cargo. Todo lo anterior fue analizado y valorado en su momento, determinando que ninguno de sus alegatos logran desvanecer las causales por que se determinó la Responsabilidad Civil a su cargo, muy por el contrario en su comentario de Auditado con fecha del dieciocho de mayo del año en curso, expresó "***las vacaciones fueron canceladas a estos trabajadores porque no podían abandonar sus puestos de trabajo debido a las labores que debían realizara a finales de año, tambien es aprobado el presupuesto por parte del Consejo Municipal el fondo para realizar estos pagos a trabajadores de la Alcaldía…",*** con lo que se evidencia la falta de probidad por parte del recurrente al realizar actos que contravienen norma expresa, específicamente lo normado en el arto. 7 literales b) y h) de la Ley Nº 438 "Ley de Probidad de los Servidores Públicos" que establece "Arto. 7 **De los Deberes de los Servidores Públicos,** Sin perjuicio de lo que estipule la ley de la materia, los servidores están obligados a b) vigilar y salvaguardar el patrimonio del Estado y cuidar que sea utilizado debida y racionalmente de conformidad con los fines que se destinan", "h) poner en conocimiento ante su superior inmediato o autoridad correspondiente los actos que puedan causar perjuicio al Estado y que conozca por la naturaleza de las funciones que desempeña". De igual manera, inobservó lo normado en el Arto. 131 de nuestra Carta Magna, la cual expresa que todo funcionario responde por el correcto desempeño de sus funciones, así como la responsabilidad que acarrea la falta de probidad administrativa a la cual incurre por el incorrecto desempeño de sus funciones. Con relacion a la supuesta violación del Debido Proceso plasmado en el arto. 51 y siguientes de nuestra Ley Organica, es evidente que el recurrente pretende ocultar la falta de probidad en el ejercicio de su función pública, alegando violación a los principios constitucionales del debido proceso, sin embargo, es evidente y rola en expediente administrativo que este Órgano Superior de Control siempre ha actuado en estricto apego al respeto de los derechos de los auditados y asi se ha demostrado con la intervención del hoy recurrente desde el inicio del proceso de auditoría hasta la etapa de recurso a los cuales tiene derecho y que los está ejerciendo con el presente Recurso de Revisión. Por último, y con relación al pago de las vacaciones a trabajadores de la Comuna, por autorización del Consejo Municipal como superior inmediato, el arto. 76 de la Ley Nº 185 "Ley del Código Laboral de Nicaragua", establece claramente que todo trabajador tiene derecho a disfrutar de quince días de descanso continuo y remunerado en concepto de vacaciones, por cada seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de un mismo empleador. ***Asimismo, establece que en aquellos casos, que por interés del empleador o del trabajador o cuando se trate de las labores cíclicas del campo o de servicios que por su naturaleza no deban interrumpirse, la época de disfrute de las vacaciones podrá convenirse en fecha distinta a la que corresponda.*** Por último, el mismo Código Laboral establece que las vacaciones se pagarán al finalizar la relacion laboral y se calcularán en base al último salario ordinario devengado por el Trabajador. En ninguna parte del Código Laboral se establece el pago de VACACIONES de manera anticipada a la finalización de la relacion contractual. Además, el recurrente debió de objetar dicho pago, pues asi lo ha preceptuado el Artículo 74 de la Ley Nº 681 "de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado Ley Orgánica", que preceptúa: "ningún servidor público podrá ser relevado de su responsabilidad legal alegando el cumplimiento de órdenes superiores", "al ejercer el control previo o concurrente, los servidores podrán objetar, por

escrito, las órdenes de sus superiores, expresando las razones de su objeción". Lo cual, debió haber hecho el recurrente, sin embargo haciendo caso omiso a la norma legal preceptuada autorizó y realizó el pago de las vacaciones a los empleados de la Comuna. De igual manera, su aseveración se opone a lo que preceptúa el Artículo 75 de la precitada Ley, que dice: "Los servidores públicos de las Entidades y Organismos de la Administración Pública, son responsables ante el Estado de los perjuicios que causaren por el abuso, negligencia u omisión en el ejercicio del cargo". Por lo que el recurrente, debió evidenciar o sustentar su dicho con pruebas documentales. Por lo antes considerado, este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, considera que el recurrente no se ajustó a las causales establecidas en el artículo 89 ya referido, por lo que ajustado a derecho no deberá accederse a su recurso de revisión de conformidad con el numeral 4) del artículo 92 de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que dispone que no procederá el recurso de revisión cuando la correspondiente solicitud no estuviere legal o documentadamente fundada, y así debe declararse.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 89, 90, 91 y 92 de la Ley Nº 681, "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado", los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de sus facultades,

RESUELVEN:

PRIMERO: **NO HA LUGAR AL RECURSO DE REVISIÓN,** interpuesto por el señor GUILLERMO DÁVILA LARA, en su carácter de Alcalde Municipal de Mulukuku, Región Autónoma de la Costa Caribe Norte (RACCN), en contra de la Resolución Administrativa identificada RPG-863-17, de que se ha hecho mérito.

SEGUNDO: Se previene al recurrente que con lo resuelto en el presente Recurso de Revisión queda agotada la vía administrativa, por lo que podrá hacer uso en su derecho en la vía jurisdiccional del Recurso de Amparo o el de lo Contencioso Administrativo según los plazos y condiciones establecidos en la Ley de la materia, si así lo estima conveniente.

La presente Resolución Administrativa fue votada y aprobada por unanimidad de votos, en Sesión Extraordinaria Número Mil Sesenta y Seis (1,066) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día Miércoles seis de Diciembre del año dos mil diecisiete, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. Christian Pichardo Ramírez
Miembro Suplente del Consejo Superior

DLCH/IUB/LARJ
CC./ Expediente